



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 280/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en suplencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de María Isabel Delfina Maldonado Textle, quien se ostenta como Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejemplar del Periódico Oficial de Tlaxcala, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el que consta la designación de la promovente como Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, para el periodo del dos de noviembre de dos mil dieciséis al uno de noviembre de dos mil veintitres. 2. Copia certificada de diversos antecedentes de los actos combatidos. 	<p>059579</p>

Las constancias anteriores fueron recibidas el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando **contestación a la demanda** de la presente controversia constitucional en representación del **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de dicho Estado**.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, atento a su petición, devuélvase el

¹Conforme a la constancia que exhibe al efecto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual señala que:
Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios
Artículo 31. El Auditor Superior tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:
I. Representar al Órgano ante los entes fiscalizables, dependencias, entidades y autoridades federales, locales y municipales y demás personas físicas y morales; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017

ejemplar del Periódico Oficial del Estado el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia que exhibe para que obre en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 280, párrafos primero y segundo⁷, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley

Además, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, téngase por **cumplido el requerimiento formulado** al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala en proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, al remitir la documentación relacionada con los actos combatidos, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento realizado en dicho auto. Por lo tanto, fórmese el tomo de prueba correspondiente con los anexos presentados.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁵ Artículos 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...].

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, toda vez que ha vencido el plazo otorgado al **Municipio actor** para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que aclare o, en su caso, señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de referencia; por tanto, las subsecuentes actuaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto **se le comunicarán por lista hasta** en tanto cumpla con lo indicado, en el entendido de que todas las copias de traslado que le correspondan quedan a su disposición en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de **Acuerdos** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, con copia simple del escrito de **cuenta**, córrase traslado a la **Procuraduría General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la referida oficina.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en suplencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.